

**LO QUE ES DE TODOS. MANCOMUNIDADES
MUNICIPALES EN TIERRAS DE TENTUDÍA,
SIGLOS XV-XIX**

Felipe Lorenzana de la Puente
IES Alba Plata (Fuente de Cantos)

LO QUE ES DE TODOS. MANCOMUNIDADES MUNICIPALES EN TIERRAS DE TENTUDÍA, SIGLOS XV-XIX

Felipe Lorenzana de la Puente
IES Alba Plata (Fuente de Cantos)

I.- Introducción.

La actual mancomunidad de Tentudía, constituida en los años setenta del siglo XX, presume de ser la más antigua de Extremadura, pero el caso es que una mínima incursión en los archivos de sus poblaciones es suficiente para comprobar que el gusto (o necesidad) por mancomunarse responde a una auténtica tradición histórica. Ciertamente es que ni el afán asociativo organizado en torno al *pasto común*, por usar la terminología propia de los tiempos modernos, es exclusivo de la historia de esta comarca, ni existió nunca una liga que agrupase a todos sus actuales municipios (Bienvenida, Bodonal, Cabeza la Vaca, Calera de León, Fuente de Cantos, Fuentes de León, Monesterio, Montemolín y sus aldeas de Pallares y Santa María, y Segura de León). Pero no debe ser ni mucho menos sencillo hallar paralelismos de la tupida y complejísima red de intereses territoriales comunes que, más o menos, llegaron a implicar a casi todos aquellos municipios, ni del enorme peso que los términos comunes tuvieron en las economías locales y en las relaciones (tanto en las buenas como en las malas) políticas y sociales que se establecieron entre ellos. Este trabajo no puede atender con detalle toda esa complejidad, teniendo como principal objetivo establecer algunas precisiones sobre cada una de las mancomunidades: cuáles fueron, cuáles los términos compartidos, cuáles las disputas y sus causas, qué jurisdicción se ejercía y cómo evolucionaron los intereses comunes; así como dar a conocer la amplitud de recursos documentales que están al alcance de quienes deseen afrontar el trabajo de elaborar las monografías pertinentes¹.

¹ La realización de este trabajo ha sido posible gracias a una beca de investigación concedida al autor por el Centro de Desarrollo Comarcal en 1999, en el marco de la

Como tantas otras cosas que determinaron el devenir de los municipios extremeños del sur, las mancomunidades tuvieron su origen en los inicios de la repoblación que siguió a la conquista cristiana a mediados del siglo XIII. Es de perogrullo señalar que la Orden de Santiago, protagonista indiscutible de aquel proceso, fue su impulsora; sin embargo, aún no se ha insistido lo suficiente en los motivos que estimularon a la Orden a preferir lo compartido a lo particular en tantas facetas de su política económica (explotación de los recursos), social (fomento del *asociacionismo* civil y religioso) e institucional (gobierno colegiado de los concejos y parroquias, así como de la propia Orden), siendo desde luego esta estrategia una de sus señas de identidad, aunque enormemente alterada desde que la Corona asumió el Maestrazgo. No podemos detenernos ahora en ello y tenemos que centrarnos en el territorio. En lo referido a la existencia de términos interconcejiles, las ideas comunitaristas (no decimos *comunistas* por no dar lugar a equívocos, pero que conste que este término aparece en la documentación) de los repobladores hallaron un campo de aplicación más que propicio. Ante todo, el vacío demográfico propiciaba la existencia de tierra para todos; la escasa entidad de los asentamientos, con pocas y muy pequeñas villas y numerosas aldeas y lugares, hacía innecesaria la fijación de términos municipales estrictos; y los usos ganaderos extensivos, eje de las economías locales, precisaba de campos extensos y abiertos.

En la Edad Moderna, los condicionantes demográficos, económicos y políticos cambiaron notablemente y las mancomunidades pasaron de ser una solución a un problema; aunque pocas veces se cuestionó su existencia, sí surgen por doquier discrepancias entre sus beneficiarios en torno a la demarcación, gestión y uso de los patrimonios comparti-

III Fase del proyecto *Memoria Colectiva de Tentudía*, dirigida por D. Andrés Oyola Fabián. Los coordinadores del proyecto en su globalidad fueron D. José María Lama Hernández y D. Antonio Morales Recio, que nos dejó al poco de culminar su trabajo. A fin de no hacer aún más farragosa la lectura de esta comunicación, hemos decidido prescindir de referencias documentales puntuales e insertar al final de la misma un comentario sobre las fuentes manejadas y una relación bibliográfica. Queremos igualmente hacer constar nuestro agradecimiento a D. Antonio Manuel Barragán-Lancharro.

dos. El crecimiento de la población ejerció una presión constante sobre las antaño tierras de nadie y a la vez de todos. La necesidad de incrementar la producción agraria chocó con los seculares y privilegiados usos ganaderos (ya riberiegos, ya trashumantes) de los suelos. Los intereses territoriales de las oligarquías locales, que poco a poco fueron copando los cabildos municipales y parroquiales, se impusieron con frecuencia sobre los intereses populares. Las enajenaciones que impulsó la Corona (de pueblos, de encomiendas, de baldíos) implicó la llegada de poderosos señores, ajenos por completo a las prácticas comunitarias del entorno y ávidos por rentabilizar la inversión efectuada a costa de aquellas. El aumento de la presión fiscal, y dentro de ella el recurso al encabezamiento, fue otro elemento que socavó la convivencia comarcana: ¿quién recaudaba los impuestos que se generaban en el pasto común?

Más importante fue aún el surgimiento de villas donde antes había aldeas, y con ello la instalación de nuevas instancias jurisdiccionales (gobiernos locales que eran a la vez tribunales de justicia) que no sólo deseaban clarificar el ámbito territorial de sus potestades sino que además se sentían enormemente perjudicados por los privilegios que se atribuía algún ayuntamiento en concreto en la administración de los términos compartidos, sobre todo si tal ayuntamiento carecía ya de la importancia que tuvo en el pasado. Tal fue el caso de los tres municipios en torno a los cuales se organizó la repoblación de la Extremadura meridional: Reina, Montemolín y Segura de León. A Reina le salió al paso de sus ancestrales privilegios sobre toda la zona un vecino poderoso: Llerena, uno de los principales centros de decisión de la Orden de Santiago. Montemolín también padeció la vecindad llerenense, pero tan problemática o más fue la competencia de las localidades que crecían con mayor ímpetu en la Ruta de la Plata: Fuente de Cantos y Monesterio; Montemolín representa como pocos la asombrosa y con frecuencia exitosa lucha de un municipio venido a menos por la conservación del patrimonio común y de sus facultades jurisdiccionales en el mismo frente a una nómina bastante completa de elementos hostiles: los ayuntamientos comarcanos ya referidos, el señorío de la ciudad de Sevilla (1573-1613), el señorío de los Spínola (desde 1650), los señores circunvecinos (los Cárdena de la Puebla del Maestre, los Centurión de Monesterio, los varios que pasaron por Fuente de Cantos) y, por si fuera poco, sus pro-

pias aldeas: Pallares y Santa María; aún a mediados del siglo XIX se le ve pelear contra la última y definitiva adversidad: los intentos de división del término y la posterior desamortización. Por último, Segura de León capeó con desigual fortuna la presión de los municipios con los que compartía parte de su término: luchas fratricidas con Cabeza la Vaca y Fuente de Cantos, vecindad más que aceptable con Fuentes de León, conflictos puntuales con Cañaveral, Arroyomolinos y Calera. A favor de la autoridad de Segura jugó su conversión en una de las gobernaciones de la Orden de Santiago, y en contra la no exclusividad de sus potestades sobre las tierras comunes.

Este último aspecto es esencial para entender el desarrollo de los conflictos. Básicamente podemos distinguir dos formas de controlar los términos interconcejiles: la jurisdicción *privativa* y la jurisdicción *acumulativa*. La primera era exclusiva de un ayuntamiento, por ejemplo la que ejercía Montemolín frente a sus cuatro villas hermanas (Calzadilla, Fuente de Cantos, Medina y Monesterio) aludiendo, como tantísimas veces hubo de hacerlo, al «señorío y propiedad, uso y costumbre». La segunda, jurisdicción acumulativa o compartida, era la que se aplicaba entre las villas de la Encomienda Mayor (Segura, Arroyomolinos, Cabeza la Vaca, Cañaveral y Fuentes de León); en concreto, era «acumulativa» entre todas, y «preventiva» de cada una, esto es: «que de cualquier caso de justicia que ocurre en el campo conoce la que primero aprehende». Evidentemente, ninguna de estas fórmulas llegó a tener una aplicación perfecta.

Ya en el siglo XIX, el capitalismo agrario y sus compañeros de viaje (individualismo, desamortización y privatización) convirtieron en un anacronismo las tierras comunales, y más si su titularidad la ejercían varios municipios, ya que ello dificultaba la delimitación de las nuevas circunscripciones provinciales y de partidos judiciales, así como la clarificación de los términos municipales. Las mancomunidades, aunque ya bastante desvirtuadas a estas alturas, no siempre corrieron la misma suerte a la hora de trazar la línea divisoria entre Badajoz, Sevilla y Huelva, y sin duda fueron, al menos en parte, las causantes de que tal línea variase continuamente en los proyectos de división provincial ideados entre 1810 y el definitivo de 1833. Se respetó, por ejemplo, la historia común de las cinco villas hermanas (Montemolín, etc.) a la hora de adscribir las

a la misma provincia, como también la de Fregenal, Higuera y Bodonal, separadas en bloque de Sevilla e integradas en Badajoz. Pero Cañaveral y Arroyomolinos, que fueron a Huelva, no siguieron el destino de sus hermanas, ni a Guadalcanal (adscrita a Sevilla) se le respetó su deseo de no romper la mancomunidad que mantenía con Fuente del Arco y Valverde, mantenidas en Badajoz.

II.- Bodonal y Fregenal.

Bodonal, Fregenal e Higuera la Real pertenecieron en lo civil hasta 1833, como acabamos de indicar, al Reino de Sevilla, en calidad de realengos, si bien en lo eclesiástico estaban adscritas a la diócesis de Badajoz. Antiguo territorio templario, la encomienda que las hermanaba fue administrada hasta el siglo XIX por la Orden de San Juan de Jerusalén, encargada igualmente de la recaudación de los diezmos. Bodonal no sólo compartía término con Fregenal, sino también a los titulares de su jurisdicción. Sus alcaldes ordinarios conocían en lo civil, pero el alcalde mayor que Sevilla tenía destinado en Fregenal se reservaba las causas criminales; más aún, el asistente de Sevilla conocía «a prevención» en lo civil y en lo criminal. Esta era una situación más propia de una aldea (aunque nunca se le cita como tal), que de una villa, a lo que se añadía, como decimos, la ausencia de un término municipal delimitado, puesto que era «junto y por partir con la dicha villa de Fregenal».

El año de 1636 cambió radicalmente el panorama: el privilegio real ganado entonces por Bodonal (a cambio de 8.000 ducados) le permite «haceros villa de por sí y sobre sí, con su jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, para que sea villa eximida», tanto de Sevilla como del alcalde de Fregenal. Contará, pues, desde ahora con primera instancia, autorización para el uso de picota y horca como insignias de jurisdicción y un término separado. Éste se extendía siete cuartos de legua de oriente a poniente, y media legua de norte a sur, y en él quedaban incluso la dehesa de la villa y la mayor parte de sus heredades.

No por ello habrá de renunciar a la mancomunidad de tierras con las villas circunvecinas, puesto que el privilegio le garantizaba el dis-

frute de los pastos comunes existentes en la tierra de Sevilla. Como vemos, la constitución de un nuevo término municipal no era incompatible con el disfrute de derechos mancomunales. Bodonal no tardará en ampliar su exiguo término a costa del despoblado de Marutera (en tal situación se hallaba, según ciertos testimonios, desde 1615), actuación que le costó una justificada denuncia de Fregenal (con la que mantuvo siempre unas pésimas relaciones) en 1695 y el abono de 6.000 ducados para legalizar la apropiación. Marutera era jurisdicción frexnense (dice que la arrendaba anualmente por 10.000 mrs) y por ley, como despoblado, pasaba a ser propiedad de la Real Hacienda. Bodonal nunca pudo probar documentalmente que la dehesa de Marutera siempre le había pertenecido, a pesar de que lo alegó en múltiples ocasiones, pero Hacienda valoró más la oferta económica que se puso sobre la mesa de negociación. El trato no fue malo ni mucho menos para Bodonal: ni el precio era elevado (teniendo en cuenta que llevaba años explotando los términos ahora adquiridos sin pagar los impuestos generados), ni lo pagó ella sola (en el colmo de la paradoja, Fregenal tuvo que arrimar 23.000 reales que le debía a Bodonal por otras causas), ni creemos, en virtud de los apremios recibidos, que llegase a abonarlo por completo (tampoco se consiguió que liquidase el coste del privilegio de 1636).

III.- Las villa de la Encomienda Mayor.

Pocas veces un fuero de población tan antiguo (1274) y tan preciso en la delimitación de un término municipal, como lo es el de Segura de León, ha sido tan inútil a la hora de evitar los conflictos territoriales. Buena prueba de ello es que quizá ningún otro archivo municipal conserve tantos libros de mojoneras, y que los pueblos vecinos también los guardasen (aunque con desigual fortuna) a buen recaudo, indicio éste de que las cosas no estaban demasiado claras. Vayamos en primer lugar con la mancomunidad de pastos que Segura mantenía con las también villas santiaguistas de Arroyomolinos, Cabeza la Vaca, Cañaveral y Fuentes de León, las *cinco villas hermanas de poniente*, tal y como las ha bautizado Andrés Oyola para diferenciarlas de las de *levante* (Montemolín y compañía), o simplemente las villas de la Encomienda Mayor. Los términos comunes eran, en realidad, todo lo que no estuvie-

se conceptuado como tierras particulares y de propios de las villas referidas, por lo que no podemos hablar de la existencia de términos municipales en el sentido actual y cartesiano que tiene el concepto; así reza, por ejemplo, un documento del Archivo de Fuentes: «1637-1827: Libro de mojoneras y deslindes *del término municipal y de la encomienda mayor* de León con Bodonal, Cañaveral, Fregenal, Hinojales, Aracena y Cumbres Mayores». Cada vez que una de las poblaciones se proponía renovar los hitos, habían de asistir también las otras cuatro, vigilando que nadie se apropiara de lo que era de todos. Cuando alguna lo hacía a hurtadillas (por ejemplo, y casi por sistema, Arroyomolinos, villa eximida pero copartícipe de los pastos), las otras entendían que se estaban produciendo usurpaciones y los gritos llegaban al cielo.

No sólo había concordia de pastos, sino también de vecindad; algún documento (no muchos, cierto es) la reconoce, o al menos establece que una villa no podía admitir como vecino a alguien ajeno a la hermandad sin el consentimiento de las demás. Claro que a veces era la excusa perfecta para librarse de algún personaje molesto, como hizo Cabeza la Vaca con el presbítero de Calera Diego Alonso Peñas en 1739: «es dañosa y gravemente perjudicial, no sólo a los vecinos de esta villa, sino es a las demás comuneras en sus pastos y aprovechamientos comunes, sin cuyo conocimiento fuera inhábil la admisión que se hiciera de dicha vecindad». Recordemos que los eclesiásticos tenían inmunidad fiscal, por lo que eran los vecinos menos rentables: no pagaban impuestos y además se aprovechaban de los pastos comunes.

El hecho de que fuese el gobernador de Segura quien tuviera que decidir sobre la admisión de esta vecindad en concreto nos lleva a otra cuestión: ¿era indiscutible su autoridad en la mancomunidad? La respuesta es que no. Como máxima autoridad comarcal, además de segunda instancia judicial, tenía que decidir en contenciosos entre dos o más villas, pero pocas eran las decisiones plenas que podía tomar en relación a la concordia de pastos: sólo a instancia de parte podía convocar a los municipios para la fijación de las mojoneras, no podía nombrar guardas por su cuenta y riesgo, no podía cerrar dehesas para que se respetase la montanera, etc. Ya en la segunda mitad del XVIII, investido como subdelegado de montes y plantíos, pudo incrementar su campo de acción, pero todavía en 1825 era incapaz de desalojar a los ganaderos del man-

común de las tierras particulares de D. Josef Tinoco y Mejía. Era una problemática añeja, pero clarividente de cómo la privatización de terrenos insertos en la mancomunidad no significaba conculcar los derechos de los ganaderos a las hierbas; de la misma guisa se desarrolló un largo pleito contra el marqués de Pozoblanco en el siglo XVIII. El hecho es que la defensa de los intereses comunes era llevada en conjunto por todas las villas, como también lo era la jurisdicción, de carácter acumulativo: exhortos, requisitorias y demás diligencias indagatorias, probatorias o ejecutivas podían ser firmados por cualquiera de las justicias locales, la que primero tuviese noticia de una anomalía cometida en el pasto común: usurpaciones, talas, incendios, robos, etc. Los inconvenientes de este sistema se reflejan en las disputas frecuentes entre las hermanas, pues a ninguna le gustaba que otra le instruyera un sumario a sus vecinos. Las ventajas eran mayores: todas tenían su cuota de responsabilidad a la hora de preservar el patrimonio comunal.

IV.- Segura y Fuente de Cantos, con Calera y Cabeza la Vaca.

Pocas tierras han suscitado tantas controversias como las situadas entre los ríos Ardila y Bodión, donde confluyen los intereses de cuatro poblaciones: Fuente de Cantos, Segura de León, Calera y Cabeza la Vaca. En ellas se ubican las dehesas de Aguilar y Durana. La primera era de aprovechamiento común de las cuatro, y la segunda de las tres primeras, haciendo la salvedad de que en la parte de Fuente de Cantos se contaban también los intereses de sus hermanas. El principal damnificado, sin duda, fue Calera de León, emparedada físicamente entre dos comunidades: las cinco villas hermanas de occidente y las cinco hermanas de oriente. Con las primeras, además, compartía el sitio de las Contiendas, objeto de una concordia suscrita en 1517 y de juntas de amojonamiento de 1671 y 1726. Con las segundas había menos concordias y más pleitos: en concreto, hemos hallado una ejecutoria ganada por Calera en 1474 que salvaguardaba sus derechos y varias provisiones y autos de ejecución de 1751 y 1752, sin contar las nunca atendidas demandas de Calera sobre sus derechos en la Calilla, la mayor y más codiciada de las dehesas. Hubo de haber más conflictos, pero los archivos de Calera, Fuente de Cantos y Monesterio, villas estas últimas con las que

mantuvo las peores relaciones (en 1791 les acusaba ante el oidor de la Real Audiencia de Extremadura de haberle usurpado buena parte de su término), están muy disminuidos.

No así los de Cabeza la Vaca y Segura de León, que informan bien de las amplias disputas mantenidas con Fuente de Cantos, aunque esto suponga contar la historia desde su punto de vista, que evidentemente no tenía nada de imparcial. No obstante, las sentencias mandan: Cabeza la Vaca tenía a su favor una ejecutoria de 1519, una real provisión de 1534 y una sobrecarta real de 1583, todas con un contenido similar: los vecinos de la villa habían de ser amparados en el disfrute de los aprovechamientos comunes de Aguilar frente a la exclusividad que reclamaba Fuente de Cantos. Y no sólo de comer hierbas, labrar, cazar y cortar leña se trataba. La jurisdicción había de ser también común, acumulativa pues. Los pleitos del XVII versan sobre este particular. De hecho, ante la comisión de un delito (no falta algún asesinato), era más la tinta que se vertía en torno a la disputas jurisdiccionales que la que procuraba el esclarecimiento de los hechos. La visión que tenían los de Cabeza la Vaca sobre el territorio se explica en uno de esos pleitos: ellos defendían poseer la jurisdicción privativa desde la villa hasta las riberas del Ardila; de ahí en adelante, en dirección a Fuente de Cantos, tenía con ésta jurisdicción acumulativa hasta los lomos de la Matanza, y desde estos lomos en adelante se reservaría Fuente de Cantos la jurisdicción privativa; la mojonera entre el Ardila y Matanza pasaría por la ribera del Bodión, junto a la dehesa del Encinar, confinando a su vez con el término de Calera. Ni que decir tiene que los fuentecantefños no aceptaban esta delimitación y que su mirada no estaba puesta en el Bodión, sino en el Ardila.

En el siglo XVIII, la mayoría de las discordias tiene que ver con la fiscalidad, es decir, la intención de Fuente de Cantos de cobrar las sisas y otros derechos a quienes trabajaban las tierras en disputa. Tampoco ahora cosechará otra cosa que fracasos. Lo que más nos llama la atención de un pleito desarrollado entre 1796 y 1797 es una anotación posterior que demuestra que el conflicto estaba lejos de solucionarse a mediados del siglo XIX: «Estos son los documentos que D. Manuel Romero y D. Cayo llevaron a Badajoz para la defensa de la jurisdicción con Fuente de Cantos. Año de 1849». Ni a finales del mismo siglo: en el

expediente de deslinde entre ambas villas de 1898 tampoco hubo acuerdo a la hora de trazar la fatídica línea divisoria, ni siquiera a meros efectos cartográficos: «se les invitó a elegir el mojón y línea límite en carácter de convencional y con el único objeto de la medición planimétrica, y continuando el desacuerdo aún en esta elección...» lo tendría que hacer el propio Instituto Geográfico, aclarando que tal elección no tendría consecuencias legales. Pero tampoco conviene extrañarse demasiado: a fin de cuentas, en 1944 se repetía idéntica disconformidad entre Fuente de Cantos, Calzadilla y Medina para fijar sus delimitaciones.

De las luchas por el territorio entre Segura y Fuente de Cantos ya ha tratado con pormenor Andrés Oyola, y si bien reproducen esencialmente los enfrentamientos con Cabeza la Vaca, existen variables muy interesantes. En primer lugar, nadie dudaba que las dehesas de Aguilar y Durana eran de aprovechamiento común, si bien sólo se contemplaba su uso para el ganado de labor o boyal, imprescindible en las tareas de arada, tiro y transporte, pero claro, ¿a quien le tocaba prender los cerdos y ovejas que se inmiscuían en los términos? ¿y la recaudación de las sisas? ¿jurisdicción acumulativa o privativa de alguno de los dos concejos? El dilema sólo se planteaba, en realidad, cuando el aprehensor era de Segura y el aprehendido de Fuente de Cantos, o viceversa, y sobre todo cuando, antes de acudir a los tribunales, la parte perjudicada hacía demostración de fuerza y sacaba a los campos gente armada, con lucimiento añadido de guardas y alguaciles. La mayoría de las sentencias dieron la razón a Segura: la jurisdicción le pertenecía, pero ¿por qué sí tenía Fuente de Cantos jurisdicción acumulativa con Cabeza la Vaca en los mismos términos? Otro asunto espinoso: a pesar de que se reconocía expresamente la participación fuentecanteña en los pastos, y por ende la de sus villas hermanas, no podía arrendarlos a terceros. ¿Quién sino un propietario podía establecer semejante limitación? Esta polémica surge, curiosamente, en 1666, un año después de la decisiva concordia que establecía la jurisdicción segureña (pero nada se dice sobre su propiedad, excepto la dehesa boyal de Aguilar) en los términos en disputa y a la vez la mancomunidad de pastos hasta el Bodión. En este asunto apreciamos la vinculación existente entre la posesión de la jurisdicción y la futura determinación de la propiedad, dejando los derechos del copartí-

cipe en mero usufructo. Dicha concordia fue, de hecho, la referencia para fijar los límites municipales entre Segura y Fuente de Cantos en 1926, que si bien no se establecieron en el Bodión, sí reconocieron la inclusión de la mayor parte de Aguilar y de toda la Durana en el término de la primera.

V.- Bienvenida y Usagre.

En uno de los numerosos pleitos suscitados entre ambas poblaciones, en concreto el que promovió el arrendador de las alcabalas de Usagre entre 1619 y 1623, los testigos reconocían que «desde que se fundó la dicha villa de Bienvenida [por desgracia, no se dice cuándo] tiene comunidad en el término y pasto con la dicha villa de Usagre, de tal forma que el término todo de ambas villas es uno común y de común aprovechamiento, sin diferencia alguna, pastando en comunidad todo lo que es baldío y guardándose la una a la otra y la otra a la otra las dehesas y exidos ... por estar ambas villas sitas y plantadas en un propio término y suelo». Propio de Bienvenida era, simplemente, una dehesa y el ejido, «sin embargo de que no haya tenido ni tenga jurisdicción sino tan solamente de tejas adentro». De nuevo nos encontramos con una manera distinta de entender, o de padecer, el territorio: Bienvenida tiene término propio, aunque bien escaso, pero ni siquiera en él (y no digamos en los comunes con Usagre, que son la mayoría) puede ejercer jurisdicción. Mucho menos, por más que se empeñe, puede cobrar las alcabalas fuera de la población.

La escasez de términos propios y la escasa disponibilidad que tenían los compartidos con Usagre incitaron al concejo y a los vecinos de Bienvenida a buscar otros caminos, llevados de la mera necesidad. Ocurría, sin embargo, que esos caminos estaban muy bien vigilados. De ahí las continuas noticias que aparecen en el archivo municipal de Montemolín sobre el prendimiento de vecinos de Bienvenida que se introducían en sus dehesas. No menores eran los obstáculos que hallaba la villa cuando intentaba facilitar tierra a sus moradores; nótese cómo en un pleito que tiene en 1623 con la Mesta por adhechar una cañada, algunos testigos acusaban a Usagre de estar detrás del mismo, pues impidiendo la labranza de nuevos predios evitaba que Bienvenida recau-

dase un dinero extraordinario que, temían, fuese destinado a pagar los gastos del pleito que trataban ambas villas. Pleito que culmina con la ejecutoria ganada por Bienvenida catorce años más tarde en la que se le señalan al fin mojones, términos (dehesas, ejidos y tierras de labor) y jurisdicción propia también tejas afuera.

VI.- Montemolín y Llerena.

Sin duda alguna, Llerena era uno de los peores vecinos que se podía tener en el Antiguo Régimen. Su empuje demográfico se traducía en hambre de tierras, y la concentración de autoridades y de poderosos en la capital santiaguista daba cierta legalidad, cuando no impunidad, a las ocupaciones de los términos colindantes o al aprovechamiento abusivo del pasto común. De los innumerables conflictos jurisdiccionales habidos entre Montemolín y Llerena vamos a sintetizar el que nos parece más trascendental: el pleito suscitado por las Ordenanzas de Montemolín de 1538, llevado ante el Consejo de Órdenes. Llerena las impugnó porque la parte contraria se concedía en varios de sus capítulos la potestad de penar por los daños que produjesen los forasteros en sus términos. Potestad ésta ciertamente importante, puesto que el acto de multar es, ante todo, una facultad jurisdiccional, y su ejercicio implicaba la aceptación de un territorio de actuación propio y la autoridad para poner guardias, y ninguna de estas cosas estaba dispuesta Llerena a reconocerle a Montemolín, argumentando en su derecho las siguientes razones:

- 1.- Las ordenanzas contravienen un viejo convenio entre ambas poblaciones sobre las penas en las que incurren los ganados o las personas de una que cometen infracciones en los términos de la otra, entendiéndose como término propio de Montemolín la dehesa de Gallicanta, puesto que todos sus baldíos se consideraran comunes a los de Llerena.
- 2.- Sus vecinos están en la «inmemorial» costumbre de aprovechar, sin pena, los términos baldíos de Montemolín: cortar, cazar, pescar, comer sus ganados el pasto y bellota y beber las aguas, aunque obligándose a guardar sus dehesas, panes, viñas y ejidos.

- 3.- Llerena tiene la facultad de poner guardias en todas las dehesas y términos baldíos de Montemolín, no sólo en virtud de sus poderes como capital, sino también en razón de los intereses de la Mesa Maestral, de la que era sede: denunciaba, así, que dichas propiedades no se cuidaban y que las licencias para talar y quemar se concedían arbitrariamente, lo cual las desvalorizaba y, por tanto, mermaba la obtención de rentas.

El largo pleito proporciona interesantes noticias sobre la conformación de los términos municipales a partir de las primeras décadas del siglo XV. Así, se explica que el origen de la dehesa de Gallicanta era la división en tres de un extenso término común entre Llerena, Reina y Montemolín, recibiendo aquellas, respectivamente, las dehesas del Encinal y del Viar, y acordando unos mismos criterios a la hora de explotarlas y penar las infracciones. En 1427, por privilegio del infante D. Enrique, maestre de Santiago, se establece que «en todos los dichos términos e pastos e aguas e montes e bellota hayan vecindad e sean comunes a los vecinos de la dicha villa de Llerena como a los de Montemolín e sus vecindades», aunque reservando a aquella la facultad de poner guardias. Las razones de Llerena las hace suyas el maestre en tal privilegio:

«...el dicho Montemolín tiene asaz de términos y la dicha villa de Llerena tiene muy pocos y apartados términos, en que no pueden traer ni criar sus ganados sin ayuda e comunicación de los lugares comarcanos e vecinos que tienen buenos términos, y por esto y porque esta dicha villa de Llerena es la mejor e más honrada que el dicho señor infante y maestre y su orden ha y tiene en esta provincia de León, y la más poblada y rentable a la su mesa maestral...»

No obstante, Montemolín estaba decidido a hacer frente a las ansias expansionistas de Llerena, y al año siguiente, en 1428, también con D. Enrique como referente, la villa veía ampliada la dehesa de Gallicanta a costa de los terrenos del Encinal, estableciéndose con precisión sus límites. Esta última escritura, que Montemolín guardaba celosamente en su archivo, iba a ser decisiva en la resolución del pleito por sus ordenanzas, ya que demostraba que los privilegios de la Orden no eran exclusivos de Llerena. Igual consistencia tuvieron estos otros argumentos:

- 1.- Negaba Montemolín la mancomunidad de términos con Llerena, reconociendo tan sólo la que tenía con Fuente de Cantos, Monesterio, Calzadilla y Medina de las Torres, villas éstas que, como ya hicieron en un pleito similar en 1493, salen también ahora en defensa de Montemolín. No obstante, en 1841, durante uno de los frustrados intentos por liquidar esta mancomunidad, las cinco villas hermanas sí reconocían expresamente la participación de Llerena en los aprovechamientos de los términos de Valdelagrulla y Zanje.
- 2.- Reivindicaba, aportando un sólido razonamiento legal, su derecho a redactar ordenanzas para defender sus intereses («de derecho y leyes capitulares, cada pueblo que tiene jurisdicción civil e criminal mero mixto imperio, como la dicha villa de Montemolín tiene, puede muy bien sobre semejantes cosas hacer estatutos e ordenanzas ... e otro ningún pueblo se lo puede impedir»), así como disponer de términos propios («pues cada pueblo tiene su jurisdicción de por sí y sus términos distintos»).
- 3.- Defendía la conservación de los recursos públicos por ser una fuente de riqueza para todos los vecinos y para el fisco real, denunciando los daños causados por los vecinos de Llerena en sus dehesas («leñadores, cosarios, mozos de soldada, esclavos y criados de caballeros», quienes acudían en grupos de más de cien personas, «e así, cuando los quieren prender se resisten e hacen los dichos daños, muertes y heridas e dejan talada la dicha dehesa») y justificando de esta forma el incremento de las penas que preveían sus ordenanzas.
- 4.- Asumía en el pleito el papel de víctima, tan rentable políticamente, proyectando la imagen de una pequeña villa que precisaba el apoyo de la Corona, como garante de la justicia, en su lucha contra el despotismo de la poderosa y siempre favorecida Llerena: «los vecinos de Llerena son personas que valen mucho, donde hay caballeros y letrados y tienen al gobernador de la provincia de León por vecino, y son de él muy bien favorecidos», al contrario de lo que ocurre con los vecinos de Montemolín, que, alegan, «son desfavorecidos de la justicia de la gobernación que vuestra alteza tiene puesta en la provincia

de León que reside en la dicha villa de Llerena, porque en todo favorece a los vecinos de la dicha villa de Llerena», y así, ponían por ejemplo, a sus guardas «los llevan presos a la dicha villa de Llerena, donde le hacen muy grandes vituperios y los echan en los calabozos e de cabeza en el cepo y otras muchas prisiones».

La sentencia, cuya ejecutoria se despachó el 22 de diciembre de 1543, enmendó 10 de los 70 capítulos de las ordenanzas. Se redujeron las penas establecidas y se igualaron para todos los infractores, sin importar su vecindad, tal y como quería Llerena, y no se entró a discutir la mancomunidad de términos existente entre ambas poblaciones. Pero tampoco se tocaron las facultades jurisdiccionales que llevaba implícitas la aplicación de las ordenanzas, que beneficiaban indudablemente a Montemolín, esencialmente la defensa de sus términos propios (que son reconocidos implícitamente) y la custodia de los comunes. Si para Llerena fue posiblemente la primera gran derrota judicial de los tiempos modernos, Montemolín asumió desde entonces el papel de policía de la comarca, aplicando la guarda de los términos (y haciéndola, además, exclusiva de su justicia) a las mancomunidades que tenía con las otras 4 villas hermanas y con Puebla del Maestre. La ejecución de este derecho la llevó, con uñas y dientes, hasta sus últimas consecuencias, entendiéndose, mediante los cientos de pleitos que terminaron por agotar los no despreciables recursos que logró, paradójicamente, gracias al disfrute de sus bien ganados términos y a las multas recaudadas en los términos comunes.

VII.- Montemolín y Puebla del Maestre.

No es en absoluto exagerado conceptuar de secular la enemistad entre estas dos villas si tenemos que cuenta que desde 1504, cuando una real provisión daba fin a un pleito habido entre ambas sobre sus términos, hasta 1848, cuando la Diputación provincial se avino al fin a reconocerle a la Puebla la propiedad de las Navas de Lupus, raro es el año en el que el archivo de Montemolín no informe sobre alguna disputa jurisdiccional, casi siempre motivada por la distinta visión que tenían del territorio que mediaba entre las dos poblaciones. Un territorio en el que

había términos propios, términos compartidos, dos aldeas (Pallares y Santa María) en disputa y una justicia, la de Montemolín, que nunca renunció a su jurisdicción privativa. También había concordias, como la tan temprana de 1529, que no sirvieron de mucho. La Puebla tenía a un poderoso protector: D. Alonso de Cárdenas, maestro de Santiago, fue el primer titular del señorío a finales del siglo XV, y su nieto D. Alonso de Cárdenas Portocarrero, fue el primer conde de la Puebla. El aliento de los condes, para más inri vecinos de Llerena, lo sentía muy de cerca Montemolín, pues ya en 1553 (en 1533 según Mota Arévalo) intentaron la compra de esta villa, y si no lo lograron fue posiblemente por la dificultad de delimitar un término que estaba tan compartido. Por las mismas fechas, el agente destacado en Madrid advertía de «la gran pérdida en que están puestos los términos de esa villa con lo mucho que en su tierra puede el señor conde de la Puebla».

De ahí el celo tan estricto a la hora de vigilar los términos propios y comunes por parte de la justicia de Montemolín y la especial dureza con que trataba a los transgresores. De lo primero dan fe los impedimentos que continuamente se ponían a los vecinos de la Puebla para rozar tierras, plantar viñas, e incluso para ejercer de molineros en Montemolín o sus aldeas; las precauciones se extremaban cuando osaban poner los pies en Santa María, que la Puebla siempre reclamó como suya. De lo segundo dan fe algunos procesos judiciales. Montemolín, que nunca consintió que su rival apresase a sus vecinos y requisase sus bienes, fuera en cualquier circunstancia y lugar, no tenía mayores miramientos con los presos de la Puebla: en 1634, por ejemplo, varios regidores y guardias fueron acusados de maltratar y dejar morir en la cárcel a Francisco Morillo; posteriormente también encarcelaron a su padre, acusándole, entre otros infundios, de contratar a un matón en Utrera para que asesinará al gobernador de Montemolín.

La situación no había cambiado ni en el siglo XVIII (en 1747 prendieron a cinco vecinos de la Puebla que se habían introducido a sembrar lino y cáñamo en el arroyo del Comendador, dentro de los cotos de Pallares, preguntándoles si no sabían que era término privativo de Montemolín, y que al lado se hallaban tierras comunes, «aunque la jurisdicción es de ésta») ni en el XIX, a las puertas ya de la desamortización. En 1841 refería a su pasto común en términos que manifiestan una

memoria fragilísima: «el indicado pueblo tiene mancomunidad de pastos con la Puebla del Maestre, en el terreno conocido con el nombre de las Solanas, sin que desde inveterados tiempos haya habido obstáculo de ninguna especie que entorpezca el derecho de usufructuarlo a la vez en que hasta hoy se han encontrado las dos villas». Véase, si no, un incidente ocurrido al año siguiente (nada original, por cierto: una cabras pastando donde, al parecer, no debían), a raíz del cual el alcalde de Montemolín llamaba al de la Puebla «destemplado, despótico, grosero y denigrante», y este último le envió un recado a aquel haciendo gala de una literatura poco edificante: «Diga usted a D. Rufino Moreno que si es alcalde de Montemolín yo lo soy de la Puebla, que si tiene onzas [dinero] yo no le temo, que si tiene cojones, son los míos más gordos».

Hacía ya tiempo que la Puebla clamaba por la división de los comunales, y no sólo de los que tenía con Montemolín, sino también los que compartía con las cinco villas hermanas: Navas de Lupus, Endrinales, Pelaborregos, Holguín, Dehesilla y Romeroza Alta y Baja. Ya en 1821 la villa consiguió que se le entregase su parte, pero «al momento que varió la época volvió la mancomunidad y se repitieron como antes los disgustos y oposiciones». En 1836 las cinco se opusieron a la pretensión de la Puebla de repartir. El 1 de noviembre de 1841, reunidos todos en Fuente de Cantos, volvía a exponer las «infinitas incomodidades y perjuicios que han causado a esta villa las dos hermanas más próximas, Montemolín y Monesterio» y acusaba a sus oligarquías de paralizar un acuerdo de división ya tomado: «se entorpeció el curso de dicho expediente bajo cualquier pretexto, porque así convenía a los intereses de los ambiciosos aristócratas de dichas villas». La necesidad de tierras de sus vecinos tenía que ser acuciante: en 1845, nada menos que 88 fueron denunciados por Monesterio por labrar en los términos en disputa. En 1848, la Diputación le reconoció al fin la propiedad de las Navas, dando validez al acuerdo de las villas hermanas tomado en Fuente de Cantos en 1841.

VIII.- Las cinco villas hermanas.

Ya hemos tenido ocasión en las líneas precedentes de referimos alguna vez a esta mancomunidad, que agrupaba las tierras de Calzadilla, Fuente de Cantos, Medina de las Torres, Monesterio y Montemolín: «to-

das cinco villas tenían vecindad y compañía en todos sus términos, porque estaban todas situadas en un mismo término y jurisdicción, de tal manera que entre ellas ninguna cosa distinta y apartada había que no fuese común ... no había división ni partición de término más de para décimas y alcabalas»; a su vez, era titular de tierras compartidas con otras poblaciones como Llerena, Puebla del Maestre y Segura de León. Se trataba de una mancomunidad que nace con las propias villas («de tanto tiempo que memoria de hombres no había en contrario»), que en el siglo XV aparece consolidada, con personalidad jurídica propia, que sale a los pleitos propios y a aquellos en los que se implica cualquiera de sus miembros por cuestiones territoriales, que administra un patrimonio considerable que discurre, grosso modo, entre Montemolín, Monesterio y la actual provincia de Sevilla, siendo su joya el conjunto de dehesas conocido como Calilla, cuya extensión era de unas 12.000 fanegas. «Vecindad y hermandad» eran sus lemas, y tan unidas estuvieron que no pudieron ser enajenadas por separado ante la imposibilidad de dividir sus términos, por lo que en 1573 fueron vendidas en un mismo lote a la ciudad de Sevilla. No obstante, de ahí a pensar que la convivencia fuera pacífica media todo un abismo. La causa de las disputas fue casi siempre la misma: la jurisdicción privativa que ejercía Montemolín sobre todo el término.

La primera concordia de la que tenemos noticia es de 1503, cuando las cinco se comprometieron a que un juez arbitral, D. Juan Hernández de Cabrera y Bovadilla, resolviera sus diferencias extrajudicialmente. Cuatro fueron, en esencia, las querellas que contra Montemolín presentaban sus hermanas:

- 1.- El arriendo que hacía Montemolín de las guardas de los términos comunes y el destino de la recaudación de las multas, cuyos beneficios engrosaban sus propios. El juez ordenó el cese de aquella práctica pero le amparaba en su derecho, «como señora de todo su término», de quedarse con las multas. Los guardas habrían de ser «personas de conciencia, elegidos y juramentados por sólo el dicho concejo» y sus salarios se abonarían de lo procedido de las penas. Si sobraba, para el concejo; si faltaba, lo supliría él solo. Tendrían dichos guardas la obligación de

andar al menos dos veces al mes por todo el término, y sólo en el caso de que no lo hicieren podrían las demás poner los suyos propios en las divisorias con otras vecindades: Fuente de Cantos con Bienvenida, Segura y Valencia del Ventoso; Calzadilla con Puebla de Sancho Pérez y Usagre; Medina con Los Santos, Burguillos y Valencia del Ventoso; Monesterio con Calera, Arroyomolinos y Cabeza la Vaca (no se le permite en ningún caso vigilar la divisoria con Cala y Santa Olalla). Esta simple relación da una idea de las dimensiones que tenía el servicio de custodia que se atribuía Montemolín.

- 2.- Pedían las cuatro hermanas que sus justicias estuviesen habilitadas para juzgar y ejecutar a los infractores cuyo delito se hubiese cometido en sus lugares, quedando la de Montemolín como tribunal de apelación. La sentencia establecía que los guardas de Montemolín harían las denuncias y las justicias de las villas de donde fuesen los infractores aplicarían las ejecuciones, eso sí, obligándose a entregar la cuantía de las mismas a la persona que enviase Montemolín a tal efecto. Cualquier retraso superior a los tres días conllevaba una pena de 2.000 maravedíes para cada alcalde.
- 3.- Denuncian que Montemolín ha incrementado la cuantía de las penas impuestas a los ganados forasteros aprehendidos en sus dehesas propias. Sentencia: dichas penas no podrán sobrepasar los 7 mrs. por cabeza si ha sido de día, y 14 de noche.
- 4.- Manifestaban su desacuerdo con los salarios tan crecidos que Montemolín daba a los procuradores que contrataba para los pleitos comunes (ninguna de ellas podía hacer defensión de los términos sin pedir primero su licencia), que pagaban entre todas, reclamando además que el nombramiento de aquellos, al menos en los casos más especiales, se hiciera de común acuerdo. La sentencia establecía que las designaciones de procuradores era un derecho inalienable de Montemolín «como cabeza» de las demás vecindades, pero se prestablecen sus salarios: 50 mrs. al día si va a la Corte o Chancillería, 1 real si se mueve dentro de la provincia de León, a pagar entre todos.

Pero la presión sobre los derechos privativos de Montemolín no iban cesar, ni mucho menos. Dos concejos se ocuparon principalmente de ello: Fuente de Cantos y Monesterio. Su mayor crecimiento demográfico se traducía en un uso más intensivo de las dehesas y, en el caso concreto de Monesterio, había urgencia por ampliar la superficie cultivable, lo que hacía irremediamente a costa del patrimonio comunal. Por otro lado, estas villas se veían en la necesidad de intervenir ante delitos que la justicia de Montemolín no podía reparar, ya por lejanía o porque sus guardas sólo visitaban los términos ocasionalmente. Además de vigilar los campos, su justicia también tenía que vigilar las ordenanzas que redactasen sus hermanas; de esta forma, en 1568 impugnó los capítulos de las de Monesterio, que establecían penas para los ganados que prendiese en sus dehesas, esto es, el mismo caso que llevó treinta años antes a Llerena a denunciar las ordenanzas de Montemolín.

No sólo hablamos de comunidad de tierras, sino también de vecinos. Este aspecto, que sólo aparece esbozado en la hermandad de las otras cinco villas, las de occidente, está aquí claramente regulado, y nos consta que permaneció vigente durante mucho tiempo con fuerza legal. En concreto, se recoge en la escritura de contrato suscrita por las cinco poblaciones en 1577, reunidos en la ermita de la Hermosa de Fuente de Cantos: «contrataron de que cualquiera vecino que lo fuese de cualquiera de las dichas villas pudiesen libremente irse a vivir a cualquiera de ellas, por ser como son hermanas y comuneras, fundadas en una misma jurisdicción y término». En cuanto a los llegados de fuera, para ser recibidos por algún concejo éste tenía que contar primero con el consentimiento de los demás; a partir de entonces, el interesado disponía de 20 días para establecer, en cualquiera de ellos, casa poblada y familia y residir ahí de ordinario; en caso contrario sería desavecindado de todos los concejos a la vez.

Durante el tiempo que duró el señorío de Sevilla (1573-1613) y el de los diputados del Medio General (1613-1630) sobre las cinco villas, Montemolín se convierte en cabeza de partido, sede de una gobernación que hace las insaculaciones de oficios municipales en todo el término, con capacidad para ejercer la segunda e incluso la primera instancia judicial, y con sus alguaciles habilitados para entrar con vara alta de justicia en cualquiera de las villas cuando se diese el caso. Tanto pode-

río no podía pasar desapercibido para los demás. En 1604 pleitean por la sede de tal gobernación, defendiéndose Montemolín con un argumento secular, que contó con la sentencia favorable de Granada:

«... de tanto tiempo que memoria de hombres no era en contrario, los gobernadores tienen su casa y asiento en la dicha villa, con su audiencia y cárcel cerrada, por ser la dicha villa principal y cabeza de las demás del dicho partido, en cuyo suelo e jurisdicción se habían poblado las demás villas e vecindades, las cuales, aunque tenían jurisdicción, era solamente en las dehesas boyales que las dichas villas tenían, y en todos los términos baldíos de la dicha villa su parte sólo tenían aprovechamiento, e su parte la jurisdicción de penas e prender, de que había escritura, compromiso y ejecutoria y privilegios, y en particular uno en favor de su parte contra su *lugar y aldea* de Monesterio».

Ya en el siglo XVII encontramos la primera iniciativa de acabar con la comunidad. En un concejo abierto celebrado en Fuente de Cantos en 1623 para buscar dineros que permitiesen rescatar la jurisdicción, tomada por Romano Altamirano, uno de los asistentes, Gonzalo Alonso de las Beatas, propuso partir la Calilla, atento a que ni esta villa, ni Medina ni Calzadilla gozaban realmente del rendimiento de la quinta parte que les correspondería: «porque está más lejos y no se aprovecha tanto como Monesterio y Montemolín, y que si Su Magestad mandase venderla le tocaría a esta villa más de 100.000 maravedíes», cantidad que se nos antoja harto escasa. Pero no le faltaba razón. Monesterio, en manos del señorío de los Centurión desde 1630, no cejaba de intentar obtener ventajas de su cercanía al ¿pastro? común. Los privilegios y provisiones que obtiene en 1726, 1731 y 1747 responden a la lógica de los hechos consumados. Por ellas se le reconocía preferencia para labrar los baldíos de Calilla (llevaba más de 40 años haciéndolo), señalándosele además sitio exclusivo para sus yeguas. Se acrecientan ya sin tapujos las voces que claman por la división, que el Consejo de Castilla tiene que acallar por la fuerza: «pena de que a la villa o villas que fomentaren discordia, introduciendo nuevas pretensiones, se la declarara por privada de todo el derecho al uso y posesión del baldío de Calilla». Al mismo tiempo, Montemolín ve cómo va terminando esa exclusividad que tan a gala llevaba en tiempos anteriores: la ejecutoria fechada en 1747 acreditaba que los baldíos eran propiedad de los cinco pueblos y que las deci-

siones se debían de tomar en una «junta directiva» compuesta por un delegado de cada uno.

No conocemos aún la incidencia que pudieron tener sobre el término común los decretos de venta de baldíos promulgados mientras se dirimía el largo de pleito de Extremadura con la Mesta iniciado en 1764, en especial los de 1793, pero no es descabellado suponer que la extensión de las tierras mancomunales se había reducido cuando se producen los primeros intentos decisivos de partición con la promulgación de los decretos de las Cortes liberales de 1821. En virtud de ellos, peritos de las cinco villas y de Puebla del Maestre redactaron un proyecto de división y deslinde del terreno, que finalmente no se llevó a cabo por la oposición de algunos de los socios y de la Diputación provincial. Veinte años más tarde volvió a replantearse el tema. En la junta celebrada en Fuente de Cantos el 1 de noviembre de 1841, así como en otras sucesivas, los desacuerdos eran más que patentes. Calzadilla y Medina, las poblaciones más alejadas de Calilla, querían la división; por las razones inversas, Monesterio y Montemolín se oponían, mientras que Fuente de Cantos dudaba: sabía que no estaba obteniendo todas las ventajas posibles, pero su cabaña ganadera (unas 30.000 cabezas sólo en lanar) superaba a la de todas sus hermanas juntas, por lo que no le convenía tomar decisiones precipitadas. La correspondencia que recibe la Diputación sobre esta disputa es de lo más variopinto: mientras Monesterio aseguraba que de la partición se derivaría su ruina inmediata, Calzadilla alegaba que la administración de los términos era «espantosa y odiosa» y apelaba a la sensibilidad reformista de los tiempos presentes y de las instituciones provinciales para sancionar al fin la división, porque en ello se jugaban su crédito democrático: «y si los promovedores de la no división pudiesen fundar esperanzas en derrocar el sistema constitucional, que felizmente nos rige, como en que se conserven tan envejecidos y ruinosos privilegios con las reales provisiones que quieren hacer valer y se respeten en una época que los destruye por incompatibles con las nuevas instituciones, nada les quedaría por hacer a conseguirlo». Parecidos argumentos mostraba Medina, aparte de su certeza de «hacer estos terrenos más productivos en todos sentidos» y evitar que Monesterio y Montemolín continúen abusando de ellos. Ésta última parecía aún instalada en tiempos pretéritos: «a las cinco hermanas les han sido cedidos

[los baldíos] hace ya cuatro siglos [se quedaba corta] para que perpetuamente sean aprovechados por todos los pueblos proindiviso, sin que jamás puedan ser enajenados ni distribuidos, ni entre los pueblos ni entre los vecinos». Apelaba al sentimiento de hermandad justificando su oposición a la división «en atención a que esta buena armonía y fraternidad ha levantado a los pueblos hermanos a un grado de esplendor que jamás han tenido».

Algo ya se había hecho, sin embargo, en sentido contrario. En Valdelagrulla, cada una de las cinco villas disfrutaba desde hacía tiempo su parte con total independencia, y en Zanje se vendía el fruto y se dividía a continuación la ganancia a iguales partes, y lo mismo ocurría con la bellota de la Calilla. El 11 de noviembre de 1841, habiendo mayoría de votos (Fuente de Cantos al fin se decide por la división, aún protestando que las partes no debían hacerse por igual, sino en proporción al número de habitantes de cada villa) se colocaron sobre la mesa dos sombreros, en uno cinco papeletas con el nombre de cada una de las cinco villas, en otro los cinco lotes de la Calilla. Uno de los presentes, José Soto, extrajo las papeletas: Medina, cuarta porción, llamada Valdelahaba; Monesterio la segunda, Cabeza de Toro; Fuente de Cantos la primera, Llano del Corcho; Calzadilla la tercera, Capirucete; y Montemolín la quinta, las Cañadas. El 21 de febrero de 1842 se reparte el baldío de Zanje, sin la inclusión de Llerena. El 22 de abril el baldío de Arroyo del Moro y la dehesilla de Torres del Real. Y el 24 de mayo Pelaborregos y anejos, cerca de la Puebla, renovándose los mojones de ésta en Navas del Lupus.

Pero nada de ello se llevó finalmente a efecto. Fuente de Cantos, quizá descontento con el lote asignado, y con sus ganaderos en pie de guerra, se ocupó de abortar el convenio, con el lógico aplauso de Monesterio y Montemolín, que ni siquiera habían acudido a las últimas juntas de partición. Medina, por su parte, clamaba al cielo: «sale la villa de Monesterio con recurso a voz en grito, abogando contra lo dispuesto en juntas, y solicitando volver a las ollas de Egipto, clamando por la comunidad y asociándose a su extraña y rancia pretensión la de Montemolín y Fuente de Cantos», añadiendo que esta última se ha opuesto a la división de los términos por «complacer a ciertos prohombres que aumentaban su peculio aprovechándolos».

En 1849, el cura de Usagre, D. Luis Antonio Chacón, «por sí y a nombre de otros empresarios», propuso a las autoridades provinciales levantar en la Calilla dos nuevas poblaciones adquiriendo el terreno a censo enfiteútico. Habiéndosele solicitado el previo consentimiento de los propietarios, sólo Medina respondió afirmativamente de inmediato, acompañando las firmas de casi 100 vecinos en un escrito donde se aseguraba que estas tierras, bien explotadas, serían muy útiles para la agricultura, puesto que en el momento presente sólo se aprovechaban de ellas cuatro o cinco ganaderos de cada villa, amén de los delincuentes y los lobos.

De nuevo se propone la partición de la comunidad en 1854, contándose entonces con el parecer favorable de la Diputación (acuerdo del 21 de noviembre) y la sola oposición de Monesterio. Todavía en estas fechas se echaba mano de los archivos: «concesiones privilegiadas de la Corona, confirmadas en multitud de fallos de tribunales superiores», dice Monesterio, indican que sus derechos sobre la Calilla no son los mismos que los que tienen sus hermanas, sino superiores. En marzo del año siguiente solicitaba al gobernador de la provincia que dotase a la población de la suficiente fuerza armada para reprimir los excesos que pudieran intentar las otras villas. Por su parte, D. José Caro Guerrero, alcalde de Fuente de Cantos, hacía alarde de modernidad en sus razones: «es verdad que de tiempo inmemorial vienen algunas costumbres y que se han respetado por algunos siglos, como sucede a este comunismo, pero también lo es que la civilización progresiva de esos mismos tiempos hace que desaparezcan hasta su exterminio». Pero el de Monesterio no atendía a razones: «espero de V.S. se sirva dar las órdenes oportunas para que inmediatamente se ponga a mi disposición la fuerza de veinte hombres del Ejército y cincuenta fusiles para entregar a la benemérita clase de la Milicia Nacional de este pueblo al objeto indicado y poder sostener el orden y tranquilidad pública, dado el caso funesto de que pudieran alterarse por cualquier motivo». Insiste el de Fuente de Cantos: los privilegios aducidos «no son ya aplicables en nada a las actuales circunstancias y adelantos del siglo».

Todavía en 1860 estaba la mancomunidad vigente. La documentación posterior ya no habla de divisiones, sino de enajenaciones, por lo que entendemos que el fin de la secular hermandad de las cinco villas

llegó por obra y gracia de la desamortización. En efecto, el *Boletín Oficial de Venta de Bienes Nacionales de la provincia de Badajoz* de 24 de julio de 1868 y de 19 de junio de 1869 sacaba a la venta un total de seis lotes de tierras procedentes de la mancomunidad de las cinco villas hermanas. Todavía quedaba pendiente realizar la definitiva delimitación de los términos municipales, algo que no hubo de resolverse sino muchos años después, puesto que en numerosas escrituras de compraventa de inmuebles realizadas hasta finales del siglo XIX, custodiadas en el Archivo de Protocolos de Fuente de Cantos, figuran sus ubicaciones «en término común de las cinco villas hermanas». La lógica territorial indicaba, sin embargo, que Montemolín y Monesterio acabarían por incorporar la Calilla y sus anexos a sus respectivos términos municipales, si bien ya como propiedades privadas, y sin tener necesidad de volver a pelearse por las guardias.

FUENTES DOCUMENTALES:

Archivo Municipal de Montemolín: sin duda alguna, y por las razones expuestas en este trabajo y por otras que tienen que ver con la buena conservación de los fondos, es el que mayor número de documentos ofrece al investigador sobre los intereses territoriales comunes de las poblaciones de su entorno: Llerena, Puebla del Maestre y las cinco villas hermanas. También existe documentación sobre conflictos desatados por vecinos de Bienvenida y de otras localidades. La documentación se halla clasificada por orden cronológico desde el siglo XV. Los legajos consultados para este trabajo (datan entre los siglos XV y XVII) han sido los siguientes: 1-16, 1-36, 1-38, 2-1, 3-27, 3-28, 3-45, 4-35, 4-40, 5-2, 5-12, 5-25, 6-24, 10-1, 10-49, 12-15, 12-31, 14-15, 15-7, 17-1, 23-1, 32-18, 33-17, 41-24, 41-26, 60-38, 64-21, 65-10.

Archivo Municipal de Bienvenida: de su fondo antiguo tan sólo conserva el libro-ejecutoria del pleito entre Bienvenida y Usagre por la jurisdicción de sus términos, 1631-1638, que culminó con la constitución del término municipal de Bienvenida (sin clasificar).

Archivo Municipal de Bodonal: se ha consultado el privilegio de 1636 que eximió a esta villa de la jurisdicción de Sevilla y Fregenal, y el

de 1696 sobre la posesión de la dehesa de Marutera (ambos sin clasificar).

Archivo Municipal de Cabeza la Vaca: la documentación de este excelente archivo informa con detenimiento y continuidad de los pleitos habidos con Fuente de Cantos, de las relaciones con Calera y de los términos mancomunados de las cinco villas de la Encomienda Mayor. Están clasificados con un cierto criterio temático y se dispone de un inventario para facilitar su localización. Los legajos consultados han sido los siguientes: 1-3 (ff. 25-31), 2-7, 3-17 (ff. 28-31), 19.1-10, 23.2-3, 23.2-8, 24.6-1, 25.9, 28.7-5, 40-1 (ff. 1-16 y 27-35), 47-61, 47-78, 58-1, 60-5, 60-20 (ff. 1-17), 60-25, 63-13, 96-1 (f. 5v).

Archivo Municipal de Fuente de Cantos: carente de fondo antiguo, contiene en el legajo 59 (numeración que corresponde a su antigua clasificación) diversos expedientes de señalamiento de mojoneras y deslindes para fijar su término municipal, en concordia y a veces en disputa con las poblaciones limítrofes. Corresponden al periodo 1897-1944.

Archivo Municipal de Fuentes de León: de su sección Fondo Antiguo, que contiene documentación de gran interés sobre la Encomienda Mayor, hemos manejado el expediente nº 5, un libro de mojoneras y deslindes correspondiente al periodo 1637-1827.

Archivo Municipal de Segura de León: Conserva con desigual fortuna una más que valiosa documentación sobre sus numerosos conflictos territoriales con Fuente de Cantos y las villas de su encomienda. Se han consultado los legajos 1-3, 3-14, 3-17 (ff. 11, 32, 49-54, 59-70, 102-105, 109-113 y 159-217), 5-13 (ff. 49-59), 7-1, 8-5, 12-15, 16-9, 18-12, 18-13.

Archivo de la Diputación de Badajoz, sección Propios y Arbitrios, documentos relativos a Fuente de Cantos y Monesterio (sin asignar signatura en el momento de su consulta). Esencial para el análisis de la evolución de los términos comunes a lo largo del siglo XIX, con noticias también que se remontan al siglo anterior. Igualmente, pueden consultarse los boletines provinciales y de venta de bienes desamortizados.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ MORALES, A. *Las Hermandades, expresión del movimiento comunitario de España*, Valladolid, 1974.

BERNAL ESTÉVEZ, A. «Tierra para todos en la encomienda de Montemolín a finales del Medievo», en *Actas del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía*, Zafra, 2001, pp. 331-338.

Vida campesina en Extremadura: Montemolín a comienzos de la Edad Moderna, Cáceres, 2002.

«Territorialización del espacio en la provincia de León de la Orden de Santiago», en LORENZANA DE LA PUENTE, F. y MATEOS ASCACÍBAR, F.J. (Coords.) *Arte, poder y sociedad y otros estudios sobre Extremadura. Actas de las VII Jornadas de Historia en Llerena*, Llerena, 2006 (en prensa).

CHAVES, B. (DE) *Apuntamiento legal sobre el dominio solar de la Orden de Santiago (174...)*, Barcelona, El Albir, ed. de 1979.

CASO AMADOR, R. «La población de Fregenal de la Sierra en el siglo XVI», *Revista de Estudios Extremeños*, LIII-II, 1997, pp. 491-517.

COSTA, J. *El colectivismo agrario en España*, Madrid, 1898.

LÓPEZ FERNÁNDEZ, M. «Aproximación histórica a la comarca de Tentudía en la Edad Media», en *Actas del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía*, Zafra, 2001, pp. 257-285.

LORENZANA DE LA PUENTE, F. «Llerena y su periferia administrativa en el Antiguo Régimen», *Torre Túrduła* (Llerena), 3, 2001, pp. 23-24.

«Jueces y pleitos. La administración de la justicia en la Baja Extremadura en el Antiguo Régimen», *Hispania*, LXIII/1, 213, 2003, pp. 29-74

Inventario de los archivos de Tentudía. Fuentes documentales para la historia de la comarca, Zafra, 2003.

MALDONADO FERNÁNDEZ, M. *La mancomunidad de tres villas hermanas: Reina, Casas de Reina y Trasierra (siglos XIII al XIX)*, Sevilla, 1996.

«La Comunidad de Siete Villas de la Encomienda de Reina», *Revista de Estudios Extremeños*, LVI-III, 2000, pp. 917-963.

«Intercomunidades de pastos en las tierras santiaguistas del entorno de Llerena», en LORENZANA DE LA PUENTE, F. y MATEOS ASCACÍBAR, F.J. *Actas III Jornada de Historia de Llerena*, Llerena, 2002, pp. 85-106.

«Oscilaciones y conflictos en la línea divisoria de Extremadura y el antiguo reino de Sevilla», en LORENZANA DE LA PUENTE, F. y MATEOS ASCACÍBAR, F.J. (Coords.) *Arte, poder y sociedad y otros estudios sobre Extremadura. Actas de las VII Jornadas de Historia en Llerena*, Llerena, 2006 (en prensa).

MOTA ARÉVALO, H. «El castillo de Montemolín», *Revista de Estudios Extremeños*, XV-II, 1959, pp. 359-387.

MURILLO LÓPEZ, A. «Guadalcanal en 1829», *Guadalcanal, Feria y Fiestas*, Guadalcanal, 2004, pp. 121-130.

OYOLA FABIÁN, A. «Conflictos seculares por el territorio: Fuente de Cantos-Segura de León», *Actas I Jornada de Historia de Fuente de Cantos*, Badajoz, 2001, pp. 43-58.

«El fuero de población de Segura de León: aplicación y vigencia», en *Actas del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía*, Zafra, 2001, pp. 307-320.

PÉREZ MARÍN, T.: «La venta de bienes de las Órdenes Militares en Extremadura durante los siglos XVI y XVII», en *Memorias de la Real Academia de Extremadura de las Letras y las Artes*, Trujillo, vol. II, 1993, pp. 211-253.

RODRÍGUEZ BLANCO, D. *La Orden de Santiago en Extremadura (siglos XIV-XV)*, Badajoz, 1985.

«La región de Tentudía y la Orden de Santiago en la Edad Media», en *Actas del I Congreso de la Memoria Colectiva de Tentudía*, Zafra, 2001, pp. 111-123.

**EL CUADRO DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD
DEL CONVENTO DE CARMELITAS DESCALZAS
DE FUENTE DE CANTOS (BADAJOZ). SU PROCEDENCIA,
ICONOGRAFÍA Y FUENTES GRABADAS**

Emilio Quintanilla Martínez
Departamento de Historia del Arte Universidad de Navarra